



III^{mo}. y Rev^{mo}. Señor.

EL M. Fr. Joseph de Thena, Calificador del Santo Oficio, Provincial de la Provincia de Andaluzia, del Orden de los Ermitaños de N. P. S. Agustín de la Observancia. Por quanto se me ha hecho saber vn mandamiento, en que V. S. I. me ordena que dentro de quince dias de averse notificado, parezca en su Tribunal à dar razon de las causas q̃ he tenido para mandar que salgan dos Religiosos del Convento de Nuestra Señora de Regla, mudados à otros Conventos; los quales juntos con otros tres Conventuales del dicho Monasterio, deviendo obedecerme como subditos, se han querellado de mi, apelando à V. S. I. del dicho mi mandato; como mas latamente consta de las Letras, que puntualmente he obedecido, &c. Por tanto, puesto à la disposicion de V. S. I. rendidamente suplico, se sirva de passar por este memorial los ojos, en el interin que judicialmente se sigue, y concluye la demanda que me han puesto, &c.

Y protestando, Señor, hablar con el respecto devido en quanto dixere aqui; pongo lo primero en la consideracion de V. S. I. que el dicho Santuario de Nuestra Señora de Regla, sito. v fundado extra muros de la Villa de Chipiona, es vno de los treinta y cinco Conventos, que estàn oy sujetos à mi obediencia en el dilatado territorio de esta Religiosissima Provincia, sin que por ser Convento de Reforma goze de exempcion alguna, que le exima de mi jurisdiccion ordinaria; por que la qualidad que tiene, assi este Convento, como el de Guezija, que tambien es de Reforma, se la diò de pocos años à esta parte el Definitorio de esta Provincia, señalándolos ex motu proprio, para que en ellos se guardasse la vida comun, y primitiva, observando sus Conventuales ad vnguem nuestras Constituciones Sagradas, segun las quales tienen obligacion todos los Religiosos del cuerpo mistico de la Provincia, de qualquiera condicion, y calidad que sean, à obedecer prontamente lo que el Provincial les manda, reverenciándole como à Padre, y Pastor en sujetarse à sus determinaciones economicas; so cargo de incurrir el que fuere inobediente en la pena, y privacion, que por dichas Constituciones se insinua: *Priori Provinciali Priores, & Fratres omnes sue Provincia tamquam Patri, & Pastori prompte obediant, & debita subiectionem, & reverentiam cum humilitate ubique locorum exhibeant. Qui vero Priori Provinciali obedire recusaverit, ultra poenam impositam eis, qui Priori per diem, & noctem inobedientes extiterint, quam omnino subire debet, per annum voce careat.*

3. part. cap. 1
15. num. 1.
pag. 299.

2. part. cap.
4. num. 6.
pag. 65.

Y para que en ningún tiempo pueda el Religioso subdito alegar ignorancia del rigor à que està obligado, segun la ley que se impone por el voto que haze de obediencia, disponen nuestras Constituciones Sagradas, con providencia altissima, que en llegando à professar qualquier Novicio, le haga saber el Prelado, antes de pronunciar los tres votos, lo que à Dios le promete en cada vno, y que por la obediencia se cautiva su voluntad, y alvedrio à todo lo que se incluye en el siguiẽte parragrafo, que dize asì de verbo ad verbum: *Quantum ad obedientiam, scias, quod teneberis obedire tuis superioribus, ita ut nullam te existimes habere libertatem, sed totaliter esse privatum propria voluntate, neque enim tibi placita facere valebit, licet bona videantur, absque voluntate tui superioris; et si volueris manere in Italia, et tui superiores iusserint, ut vadas in Franciam, vel Germaniam; vel si volueris manere in Hispania, vel Portugallia, ipsi autem voluerint, ut proficiscaris in Indias, vel partes ultramarinas, teneberis obedire eis, et non tibi complacere.*

3. part. cap.
1. §. 3. n.
pag. 274.

Y aunque no ay duda en que toca privativamente al Definitorio del Capitulo Provincial la disposicion de las Familias, y mutaciones de Religiosos de vna parte à otra, por lo qual nuestras Constituciones limitan la facultad de los Provinciales, para que no puedan dispensar en las disposiciones, y mudanças, que por dicho Capitulo se hizieren, hasta tanto que todo lo dispuesto por el tal Definitorio se obedezca, y execute, como consta de la misma prohibicion, donde dize: *Nolumus autem, quod Prior Provincialis super dispositiones Capituli, et Fratrum mutationes dispensare possit, nisi prius executioni mandentur, ne unus sit edificans, et alter destruens; quæ enim tanta Patrum consideratione, et matura deliberatione disposita sunt, de facili mutare non convenit, nec decet; quod si fecus fecerit, ab officio per PP. Visitatores suspendatur.*

Decret. Rmi.
§. 3. de bono
regimine,
num. 7.

No obstante lo dicho, se declarò, y ampliò lo que aqui se ordena, para que no huviesse sobre este punto equivocacion alguna, por Decreto especial de nuestro Rmo. General Fr. Pablo Luquino, en las Actas que hizo con autoridad Apostolica, para el buen gobierno de esta Provincia, quando vino à visitarla; el qual, extendiendo dicha Constitucion, dize asì al pie de la letra: *Activam dispositionem virtute Constitutionum Ordinis interdictam Priori Provinciali super dispositionibus Capituli, et mutationibus Fratrum (nisi hæ prius executioni mandata sint) usque ad tempus sue visitationis, vel saltem ad duos menses post absolutum Capitulum, extendimus; ita ut ipse Provincialis infra hunc terminum (non obstante etiam actuali prædicta executione) nihil de ijs pro libito innovare possit, sed tantum ea disponere, quæ sibi de iure competunt.* Conque segun la declaracion de este Decreto, en passando los dos meses inmediatos à la celebracion del Capitulo, puede vn Provincial hazer lo que le pareciere conveniente acerca de las Familias que tiene à su cargo, y asimismo

mu-

mudar Frayles prohibito suo, aunque se altere, y varie la disposicion Capitular hecha por Difinitorio.

Supuestos, Señor, estos principios, para mayor justificacion de mi causa, es muy digno de reparo, sobre el punto que se ha movido aora, que teniendo el dia de oy el dicho Santuario de Nuestra Señora de Regla diez y siete Religiosos de Familia, y no siendo mas que cinco los que han puesto mi jurisdiccion en duda, intentando nulidad del mandato de las dos mudanças; dicen estos en el poder que otorgaron para apelar, recurriendo à V.S.I. que son ellos solos la mayor parte de Comunidad, de que se compone dicha Reforma; con que han presentado peticion en nombre del Convento, sin que ayan intervenido para este caso, ni el Prior, ni el Suprior, que han sido, y son Prelados suyos, como consta de las firmas que están en el poder mismo. Y aunque movido de esto pudiera pretender que se castigasse, como es justo à los que de esta suerte se han conspirado contra mi, haziendo causa comun la que es fin particular, y falta de Religion. Me contentaré con que los dichos se declaren incurso en la pena que imponen nuestras Constituciones Sagradas, à todos los que apelaren (aunque sea à Tribunal de superior gerarquia) ò de la correccion regular que merecen por sus culpas, ò de qualquiera precepto que su Prelado les imponga, extendiendo juntamente à los que les ayudaren, y defendieren dicha pena:

Appellatio, vel auctoritate regulari, vel a precepto sui superioris penitus inhibemus, & à nostro Ordine relegamus, & ineptas iudicamus, & ut tales non esse audiendas declaramus. Qua propter si quis à precepto officialium nostri Ordinis indebitè appellaverit, etiam si ad superiorem appellet, ex nunc prout ex tunc sic ineptè appellantem voce privamus per triennium; & idem iudicium fieri mandamus de his, qui appellantibus adhaeserint, vel appellationes defenderint; cum ad Ordinem non venerimus contendere, sed propriae voluntati renuntiare, & pati cum Christo, & pro Christo.

Y aun quando este caso fuesse de aquellos juridicos, en que dicha apelacion es licita, y permitida, no han observado dichos Padres la forma que realmente devieran, y que en lances que sufren dilacion disponen nuestras Constituciones Sagradas, señalando el orden que deven guardar, segun derecho los que apelan, que es recurrir siempre de el Provincial al General, y de este al Protector, antes que à la Sede Apostolica; porque esta es la forma que se prescribe por Decreto de la Sagrada Congregacion de Regulares, que mandò expedir la Santidad de Sixto V. año de 1587. y se refiere literal en nuestras Cõstituciones:

Debitæ vero appellationis forma (dizen) in casibus, in quibus fieri de iure licet, præscribitur Decreto Sacrae Congregationis Regularium iussu Smi. Dñi. N. Sixti V. 1587. hoc modo. Quoniam nonnulli Regulares vagandi studio, si ve dum imminenter admissorum criminum pœnam ex suis Constitutionibus, aut

3. part. cap.
16. n. 24
pag. 323

3. part. cap.
16. pag.
326. &
327.

alias

alias debitam sibi metuant, falsa, & commentitia gravamina causati non ad immediatè sui ordinis superiores, scilicet à gravamine Prioris ad Prouincialè, à Prouinciali ad Generalem, à Generali ad Protectorem, prout cuiusque Religionis Constitutionibus disponitur; sed ad hanc Romanam Curiam absque licentia sæpius fugiunt, potius quam recurrant, ex quo Ordinum disciplina relaxatur, Prælati contemnuntur, & ipsi in dies audaciores euadunt. Placuit Sacre Regularium Congregationi ex Ordine Sanctissimi Statuere; ut si quis Regularium in posterum temere, leui uè ex causa hanc aliam Urbem, seu Curiam absque sui superioris licentia, & supradicta forma prætermissa, adire præsumserit, ad suos eosdem superiores, seuiori poena plectendus remittatur.

Pero dado, y no concedido, que este Decreto no venga para el intento à proposito, y que dichos Religiosos, sin cabeça de Prior, ò Superior supongan por el Convento, no me parece que ay Derecho, ley, ni razon eficaz que favorezca el intento suyo; por que siendo materia puramente de gobierno el mudar vn Prouincial sus Frayles de vnos Conuentos à otros, dezirle que de causas quando se ofrece mudarlos, y de hecho los muda, usando de la facultad que tiene por su oficio, y que han tenido siempre por ley, uso, y costumbre los que le han antecedido en el puesto; es perturbar el orden de su gobierno economico, y hazer contenciosa la jurisdiccion del Prouincial, para que le atropellen los subditos, despreciando sus mandatos. Siendo assi que basta, segun nuestros Estatutos, la licencia suya, un otro requirido, para que

3. part. cap.
17. n. 12.
pag. 336.

los Priores los puedan mudar de sus Conuentos: Prior de subditis suis nullum poterit à Conuentu mutare absque licentia Prioris Prouincialis. Y quiè puede dar facultad à otros para que muden subditos, potiori iure la tiene como Superior Prelado para exercerla inmediatamente por si mismo; y mas teniendo obligacion dichos subditos de obedecerle mas que al Prior en todo, como lo manda la Regla de N. P. S. Agustin en el capitulo sexto: *Præposito tamquam Patri obediatur, multo magis Presbytero, qui omnium vestrum curam gerit.*

Regul. S. P.
N. August.
cap. 6.

Lo que vnicamente, Señor, se puede alegar en contra circa subiectam materiam, es lo que nuestras Constituciones insinuan en el capitulo de Priore Prouinciali, con estas formalissimas palabras: *Fratres de loco ad locum mutare, nisi pro manifesta necessitate, vel rationabili causa Prouincialis non debet, maxime quo usque de Statu Prouinciæ Conuentuum, & Fratrum notitiam habeat plenior: perturbatores Conuentuum alibi transferre, & colligationes in malum per dispersionem dissolvere debet. Fratrem tamen nullum per mensem ante Capitulum Prouinciale de loco ad locum mutare poterit pro Conuentuali, nisi aliàs notabile scandalum Ordini, vel Conuentui redundaret, &c.*

3. part. cap.
15. num. 7.
pag. 302.

Siendo este capitulo (por que no ay otro à mi ver) en el que solamente se puede fundar la pretension de los que siniestramente se han

que-

querellado de mi; juzgo que no lo han mirado bien, segun la mala inteligencia que le dan; pues aunque en dicho capitulo se diga, que sin necesidad manifesta, ò razonable motivo no deve el Provincial mudar sus Frayles de vn lugar à otro, no por esso se infiere de aqui, ni del contexto suyo, que no podrá sin dichas circunstancias hazerlo; por que esta monicion no es ley prohibente, sino consejo directivo, que indica en este punto lo que parece mas conveniente, y acertado, dexando ile-
sa y salva la potestad guvernativa, que tienen los Provinciales por de-
recho para exercitar, en lo que no es prohibido, la obediencia de sus subditos. Y que esta sea la mente de dicha Constitucion, se contexta, y prueba con lo que añade despues, terminando este paragrafo con de-
zir, que el Provincial no podrá mudar subdito alguno en todo vn mes
anterior al Capitulo, que es de su trienio el fin, sino es que redunde
de no hazerlo notable escandalo al Convento, ò à la Religion: *Fratres
tamen nullum per mensem ante Capitulum Provinciale mutare poterit pro
Conventuali*. Donde es bien que se repare la diferencia de voces cõ que
dirige arriba, y aqui prohibe, pues dize aqui que no podrá, diziendo
arriba que no deve: *Fratres de loco ad locum mutare, sine manifesta neces-
sitate, vel rationabili causa Provincialis non debet*.

Y aun dado que no fuesse tan genuina, como se dexa entender, la
construccion de estas palabras, sino que realmente sean preceptivas
en una parte, y en otra de lo que se nota en la mutacion de que en este capi-
tulo se usa, quando se advierte que no se muden Frayles, sin necesidad
manifesta, ò razonable causa, pues dize que esto se deve observar prin-
cipalmente hasta tanto que el Provincial adquiriera cabal y pleno cono-
cimiento, assi del estado de su Provincia, como de los Conventos, y
Frayles que corren de quenta suya: *Maximè quo usque de Statu Provinciae
Conventuum, & Fratrum notitiam habeat pleniorè*. Y hallandome yo,
como me hallo, en el vltimo año de mi oficio, y que ya he visitado por
tres vezes casi los Conventos todos, es constante que tendré sobrado
conocimiento para saber dõde importa que estèn, ò no estèn mis sub-
ditos; sin que por dicho capitulo se me apremie à dar razon de aver
aora mandado, que dos de los que se quexan, passen de vn Convento à
otro, no excediendo en esta disposicion, como no excedo, de lo q̃ pue-
do realmente por la autoridad de mi oficio.

Si no se engaña mi discurso, me parece que es bastante lo que llevõ
referido para dar satisfaccion à todo lo que es punto de derecho; pero
ha sido aora mi obrar tan literalmente arreglado à la siniestra inteli-
gencia de que se vale la parte contraria en este punto, que quanto pue-
de querer se hallará en el hecho mismo. Pues aunque usando de todo
rigor se le conceda (entendiendo el dicho capitulo segun su glosa)
que no puedo yo mandar, sino es con causa, las dichas mutaciones,

que inobedientes reusan; no es aqui forçosamente processo criminal de algun delito el que la Constitucion pide, sino causa que sea razonable, y esta nunca se disputa, ni se reduce à opiniones; pues no determinandose la que ha de ser ipso iure, se dexa en esto al arbitrio del Provincial que es, ò fuere, suponiendo que obrará con la que tuviere por bastante. Pero no obstante, por obedecer à V. S. I. si acaso todavia me pregunta, que razon tuve para mudar del Convento de Regla al de Medina Sidonia al Hermano Lego Fr. Iuan de San Nicolàs (que assi se intitula, y no de Santo Thomàs, ni es Padre como la parte contraria le denomina, faltado hasta en esto à nuestra Constituciõ por abultar su querella) dirè que lo mudè con tan razonable causa, como necessitarle por muerte de otro para Cocinero de Medina, y hallarse de sobra en Regla: razon, à mi parecer, no solo suficiente, sino justa.

Y en quanto à la mudança que he intentado de los Padres Fr. Pedro de Navarrete, y Fr. Antonio Lopez, son muchas las razones que me asistien; y omitiendo aora las que tengo, por mas vr gentes, por que este pleito no dure, passando à hazer informaciones; dirè solamènte aqui las que juzgo razonables. La primera, probar por este medio su espiritu, para reconocer si estàn del amor propio desnudos, y con la resignacion que deven à la voluntad de sus Prelados, solicitando por esta via su mayor arovechamiento, que lograràn si fueran de otro modo. La segunda, hazer experiencia de ellos, tanteando el fondo de su talento, y prudencia, para poder emplearlos en algunos ministerios de importancia, como son el Magisterio de Novicios, y Confessionario de Monjas, en que siempre se procura poner sugetos de conocida virtud, y capacidad en la Provincia. Pero aviendo visto por la repugnancia que han hecho à mi mandato, que no son tan Recoletos, como lo devieran ser, segun nuestros Estatutos, no los tengo ya por convenientes, ni para lo vno, ni para lo otro. Y aunque pudiera para desengaño suyo, en quitandome V. S. I. las ligaduras, sacarlos de la Reforma, y llevarlos à Conventos donde les enseñen observancia, sin embargo soy tan piadoso, que por darles el gusto de que no muden de vida, he discurrido ponerlos en el Convento de Guezija (que oy no tiene mas que tres Sacerdotes, siendo Casa de Reforma) para que de essa suerte aya cuerpo de Comunidad, que cumpla con todo lo que se requiere por nuestras Constituciones Sagradas; y en virtud de esto conoceràn, que los mudo como devo, y es justicia, no solo con causa razonable, sino tambien con necesidad manifesta, sin que me mueva otro fin, que la conservacion de vna Reforma, y otra.

Y quando no tuviese yo para mi intento las razones que aqui he dicho, fuera motivo muy justo para mudar à estos Padres de vn Convento à otro, el dezir la Santidad del B. Pio V. hablando nominatiu

con la Religión nuestra, en caso que aya los Conventos de Reforma, que oy tenemos por ventura; el que à ninguno de los que la observare, se le permita que sea Conventual mas que vn biennio (que aora es triennio) en vna misma Casa, sino es à los que passaren de sesenta años de vida, que estos, dize, se han de medir con otra Regla, dexando al arbitrio del Superior el que pueda condonarles algo, aviendo causa, como todo consta, y parece de la Bula, que el año de 1570. expidió su Beatitud en Roma *pro Reformatione Ordinis Eremitarum Sancti Augustini*, la qual comiença: *Quoniam in reparanda Sacrarum Religionum disciplina*, &c. Y entre otras disposiciones que se ordenan, y reducen à instruir el modo con que la vida comun ha de observarse, dize en el §. 23. de esta suerte: *Nulli it em Fratri in eodem Conventu plus biennio manere liceat, exceptis sexagenario maioribus, quibus aliquid ex causa superioris arbitrio poterit condonari.* Con que la razon que dichos Padres han alegado de parte suya (para que no pueda pretenderse su mudança) de que ha once años que viven en dicho Convento de Regla, por que son de los primeros que entraron en su Reforma; tan lexos està de favorecerlos, que quando no huviera otra causa para mudarlos, era vrgentissima essa, segun la dicha ley de vn Pontifice tan justo, que reconociò, como que avia sido Religioso, los inconvenientes que suelen originarse gravissimos, de que se mantengan, y perpetuen los Frayles en vn Convento, y no se permitan los que fueren Reformados.

In Bullar.
Ordin. Con-
stit. unic.
Pij V. pag.
314.

A lo que tambien añaden, de que es contra su punto el que los muden, por que juzgaràn los mirones que han cometido algun crimen; es evasión à mi juicio indigna de que se alegue; por que si las mudanças de vn Convento à otro fueran para los subditos materia de descredito, pocos Frayles tuviera esta Provincia que no vivieran infamados, por que los mas han sido mudados regularmente donde han querido que estèn los Superiores suyos. Y aunque sucede tal vez mudarles por castigo, saben muy bien todos que no es de infamia por lo ligero, y que si la fuesse para el que se hallasse qualificado; assi como no hazen Martires las penas, sino la causa, à esse modo no es la mutacion la que los deshonora, sino la culpa: con que si estàn los susodichos inocentes, y son tan ajustados como se presumen, los tendrà por sugetos exemplares, viendo que à su Prelado no se oponen, sino que le obedecẽ humildes; y haziendo lo contratio se infaman à si mesmos, por que se acreditan de discolos, y dãn ocasion à otros, con quienes estàn bien opinados, para que piensen que es justo abandonar la obediencia de regulares preceptos, y se alienten à imitar su irreligioso designio, que no merece otro nombre semejante proceder (aun concedido que fuesse dicha mudança penal) por que se contraviene à lo que dize in capit. de poen-
nis iniungendis, nuestra Sagrada Constitucion: *Imposita tamen poena,*

6. part. cap.
23. num. 3.
quo- pag. 514.

*quocumque modo imponantur, à subditis humiliter acceptentur, postposita omni
appellatione, nam à correctionibus non licet Fratribus nostris appellare.*

Bien reconozco, Señor, que estos Padres que oy pleitean han impresionado el zelo santo de V. S. I. con la relacion siniestra de que mi animo es acabar con las Reformas, valiendose para el informe que ha tenido sobre esto V. S. I. de dar poder à vn Personage illustre, de autoridad tan mucha, y de intencion tan sana, que aun siendo contra mi la interposicion de su persona, confieso ingenuamente que haze su representacion gran fuerça. Pero este Podatario nobilissimo tiene tan alto concepto de los que para este fin han implorado el favor suyo, q con la experiencia corta de averlos tal vez comunicado de passo, se ha dexado llevar sin mas ver de lo que dichos Padres le han escrito, faltandole la comprehension que intra Claustro tenemos radical vnos de otros. Mas donde la justicia, y la verdad se atiende, siempre desnuda de respectos, no puede prevalecer la sinrazon, aunque esta se valga de padrinos. Y no aviendo actualmente mas fundamento para lo q dicen estos Padres, que se temen, y recelan, sino es el que les dicta el discurso falaz, y caviloso de su presumpcion vana; pretendē honestar la inobediencia suya, con dar à entender que son precisos para que aya Conventos de Reforma; quando en la hypothesis, que vn Provincial los mudasse à otros, como lo puede hazer por las razones que va he dado (lo qual no es mi intencion, ni lo ha sido, como se comprobara con el tiempo) se hallaràn en otras Casas de esta Provincia para poblar dicho Santuario de Regla, tantos sugetos observantes de exemplo, y virtudes muchas, ceñidos à la desnudez que piden nuestras Constituciones Sagradas, que con la menor insinuacion que su Prelado les hiziera, pasaran sin replicar con promptitud à ser Conventuales de Reforma.

Y si acaso se han introducido en esta (segun lo que dichos Padres alegan, y testifican) algunos Religiosos, que totalmente no se ajustan à el adequadado rigor de su observancia, seràn los que se han embiado algunas vezes con la ocasion de estar sus Conventuales achacosos (como suele acontecer, por ser el sitio muy enfermo) para que aya quien cumpla por entonces con el Oficio Divino. Los demàs que vãn ordinariamente de otros Conventos entre año, son los que espontaneamente se retiran con licencia del Provincial ad tempus, para exercicios de virtud, y recogimiento de espiritu, à que los lleva la devocion de celestiales impulsos, sin que aya razon para que se les niegue este cõsuelo, por que dichos Conventos de Reforma estàn por el Definitorio de esta Provincia destinados para refugio espiritual de todos; y tan lexos està de que con esto se destruyan las Reformas, que antes se sigue de aqui la mayor duracion suya, pues no solo se proveen de sugetos quando faltan, sino que tambien algunos de los q vãn por su voluntad, se quedan.

Lo que fuera de esto me acumulan para conjeturar el pretexto de que se viste su malicia, se reduce à que en el Capitulo intermedio proximo pasado hizo el Definitorio Prior del Cõvento de Arcos al P.M. Fr. Thomàs de la Cuesta, sin mas fin que sacarle de la Reforma; y que no aviendo aceptado este oficio, por que no quiso dexarla, hallàdose despues muy falto de salud en Regla, le quise yo sacar de alli para q se curasse en Sevilla, no tanto por su bien, quanto por quitar de la Recoleccion su persona: con que viciando à vn mismo tiempo vn acto de justicia, y otro de caridad, intentan en esta deposicion que hazen cõtra mi, el que lo que es vicio suyo, passe plaça de virtud. Pues si al dicho Padre le hizo Prior el Capitulo, fue por que deviendõ serlo, segun nuestra alternativa, vn Sevillano, no avia entonces sugeto, que pareciesse mas à proposito, y eligiò el Definitorio, como devia en justicia, al que tuvo por mas digno. Y si yo le combidè quando estava enfermo con los ayres de su Patria, fue movido de piedad, viendo que no cõvalescia de vna indisposicion bien molesta, y que le tenian muy postrado las evacuaciones muchas. Pero si esto fue pecado, que se merece dicha glosa; yo doy de aqui adelante palabra de no cargar tanto el juicio en pretender la salud suya; y tambien sabrà el Definitorio, que no le ha de elegir otra vez para semejante oficio, por que aviendo dexado, como se colige, arbitrariamẽte de aceptarlo, està privado de voz passiva in perpetuum, segun nuestros Estatutos: *Si quis (dize la Conf-*

judicare tenentur Prior Prouincialis, & Diffinitores, ad officium Prouincialis,

A que aadiò en sus Aetas el Rmo. Luquino, Visitador Apostolico este siguiente Decreto: *Legitimè in Priores electi, si Prioratum arbitrariè, seu*

temerè non acceptauerint, illos perpetuò ineligibiles ad huiusmodi munus faci-

mus, & declaramus.

3. part. cap.
11. §. 1. n.
6. pag. 270

Decr. Rml.
vbi sup. n. 4.
pag. 13.

En virtud de lo referido, pudiera admirarme mucho de que dichos Padres se juzguen de su voluntad tan dueños, que digan de su Prouincial (y lo que mas es) de todo vn Definitorio, que andan discurriendo estratagemas para sacar de donde vive à vn subdito, quando lo pueden hazer solamente con mandarlo. Pero lo que mas me aflombra, es, que ayan impetrado mandamiento de V. S. I. para que juren, y declaren algunos Religiosos (que oy estàn en dicho Convento de Regla) que tiempo tienen animo de asistir en dicha Casa, sabiendo que esto depende de la voluntad de sus Prelados, y no de la deliberacion suya. Y si el fin que en esto llevan los de la parte contraria, es probar que son ellos necesarios para que aya Conventos de Reforma, pareciendoles que no ay otros que puedan suplir su falta; se engañan contra si, porque se infiere este dilemma, ò que dicha Recoleccion ha de ser de poca du-

ra, ò que esperan el milagro de que Dios les perpetue la vida.

Mucho pudiera alegar sobre este Articulo para convencer de juicio temerario la impoltura con que dichos Padres han querido tachar mis procedimientos. Pero juzgo que se responde à todo con dezir, que aunque yo fuesse tan malo, que tirasse con dichas mutaciones à destruir las Reformas, no es accion mia el quitarlas; por que en el mismo Decreto con que resolviò la Provincia que las huviera, se reservò el Definitorio, como es costumbre, la facultad que tiene privativa en las determinaciones suyas, para que ninguno altere lo que ordena por sus Actas, quando estas se dirigen, y encaminan à lo que tambien induce las Constituciones nuestras. De donde infiero dos cosas; la primera, que no son parte legitima los susodichos para poner demanda, y litigar sobre este punto, por que toca especialmente al Definitorio pleno. Y la segunda, que siendo este, y los Padres graves que oy tiene esta Provincia los que se movieron por si mismos, à que huviesse dichas Reformas, es empeño muy como suyo el conservarlas, sin que sea necesario, que quatro particulares las defiendan por fines que no conducen à la permanencia suya, sino à prevertir las leyes de su mayor observancia.

Los que si, dixera yo, que parece que procuran que dichas Reformas no subsistan, son los que quieren injustamente mantenerlas, intentando eximirse de la jurisdiccion ordinaria que tienen, y han tenido sobre dichos Conventos, sin tergiversacion alguna los Provinciales todos, que han reconocido por sus prelatos hasta agora. Pues si creyendo en dichas Casas de Releccion tan en sus principios, que la mas antigua no passa de quince años, solicitan ya sus Conventuales gobernar se por si solos, haziendose con capa de virtud independientes de la obediencia de los Superiores suyos, que fin se puede esperar andando el tiempo, sino que dexen de ser dichas Reformas de Observantes Agustinos, variandose las leyes, y Prelados que oy son comunes à todos. Y aun por esso dichos Padres estan pretendiendo el dia de oy en Roma, por mano de vn Mercader muy poderoso de Francia, que su Santidad les conceda Bula, para que sea el Provincial que se eligiere de los Frayles que estan en su Reforma, sin atencion à la ley municipal de esta Provincia; como tambien para que los Piores de sus Conventos se elijan contra el orden que prescriben las Constituciones nuestras, y para desmembrarse por ultimo de nuestra Regular Observancia. Lo qual no creyera yo, si no lo avisasse mi Rmo. General por carta suya (que exhibirè, si fuere necesario, con otras dos del Padre Asistente de España, que cõtextan lo mismo) y las palabras formales de mi Rmo. son estas: *Hic in Curia quidam secularis omnem movet lapidem pro sustinenda Reformatione, & duorum Conventuum Provinciali, neque defunt de nostra societate fautores. Caterum restiti, & contra novitates resistam.*

Estas

Estas novedades son las que turban la paz de la Provincia, las que alteran su observancia, y quitan la permanencia de sus Conventos de Reforma; por que se opone todo lo pretendido ex diametro à las leyes de la alternativa que tenemos, así por dos Breves Apostólicos de la Santidad del Señor Urbano VIII. como tambien por Bula especial del Señor Innocencio X. que configuriò el año de 49. haziendolo empeño suyo, el soberano patrocinio de nuestro Católico Monarca, y Señor D. Felipe IV. el Grande, que esté en el Cielo, interviniendo juntamente de parte suya, à instancias de dicha proteccion Regia, el Ilustrísimo Señor Julio Rospillofi, Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, que despues se coronò en la Silla Pontificia; mediante lo qual gozamos la vnion, quietud, y concordia, que desde entonces conserva la buena opinion, y tranquilidad suma en que esta Provincia se halla: con que dando motivo dichos Padres con la inobediencia que se està experimentando en el pleito que me han puesto, à que juzgue yo que son ellos, mas que otros, los que se han coligado actualmente para el intento suso dicho, que es origen de disturbios, en perjuizio del bien de la Provincia, y conservacion de sus Conventos; pudiera por vltimo alegar de parte mia (si el presente litigio lo pidiera) que las mudanças de dichos Religiosos las haze tambien justas el capitulo arriba declarado de nuestras Constituciones Sagradas: *Perturbatores Conventuum alibi transferre, & colligationes in malum per dispersionem dissolvere debet.*

Pero no siendo esta la causa que en la ocasion presente me ha movido, ni mi animo tampoco altercar sobre este Artículo; dexo lo que pudiera dezir acerca de esto, hasta tanto que se averigue, y justifique quienes son los sediciosos, que entonces se obrará sobre este punto, lo que se manda por nuestra Constitucion en semejantes calos: *Vt autem paci, & unitati Ordinis consulatur, precipimus, & inviolabiliter observari mandamus, ut illi, qui inventi fuerint esse tamquam Duces, & capita factionum, divisionum, seu partialitatum in Conventu, vel Provincia aliqua, seu in toto Ordine, si de hoc convicti fuerint, vel si probabiliter fuerint suspecti, & se Canonicè purgare nequiverint, à Conventu illo, vel Provincia, vel à toto ordine omninò cum effectu expellantur.*

Por todo lo qual, Señor, suplico à V. S. I. con el rendimiento que devo, se sirva de moderar, y reformar sus Letras, restituyendome al uso de mi jurisdiccion ordinaria, en consideracion de que conviene así al bien de la causa publica, y vtilidad comun de esta Provincia: como tambien para que en adelante me reconozcan por su Pastor mis ovejas, y no se nieguen à la obediencia suma, que por nuestras Constituciones se les encarga: *Volumus enim nostri Ordinis superioribus locum D. N. Iesu Christi, & S. P. N. Augustini tenentibus à suis subditis summam obedientiam, & reverentiam exhiberi.* Y si acaso por inadvertencia mia hu-

6. part. cap.
II. num. 4
pag. 478.

6. part. cap.
20. pag.
507.

viere yō aquí excedido en alguna cosa, desde luego la retrato, sugerandome en todo à la correccion de V. S. I. de cuya benignidad, y rectitud espero, que ha de favorecer mi causa. Rogando à Dios prospere la salud de V. S. I. con felicidades muchas, y le guarde en la mayor exaltacion de sus relevantes prendas, los muchos años que puede, deseo, y me importa, &c. Fecho en este Convento de S. Agustin N. P. de Sanlucar, en 13. de Enero de 1697. años.

Illmo y Revmo. Señor.

B. L. M. de V. S. I.
Su mas rendido subdito, y Capellan.

El M. Fr. Joseph de Thena.